REGLAMENTO (CEE) Nº 587/86 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero 1986

por el que se establecen los montantes compensatorios de adhesión aplicables a los productos del sector de los huevos en razón de la adhesión de España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 471/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, que determina las normas generales del régimen de los montantes compensatorios de adhesión en el sector de los huevos en razón de la adhesión de España (1), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 8,

Visto el Reglamento (CEE) nº 504/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, relativo a la aplicación de los montantes compensatorios de adhesión en los intercambios de España con la Comunidad y terceros países de glucosa, lactosa, ovoalbúmina y lactoalbúmina (2) y, en particular su artículo 2;

Considerando que, en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 471/86, los montantes compensatorios de adhesión para los huevos con cáscara son equivalentes a los montantes compensatorios de adhesión aplicables a la cantidad de cereales pienso necesaria para la producción, en la Comunidad, de un kilogramo de huevos con cáscara o de un huevo para incubar; que los montantes compensatorios de adhesión para los demás productos del sector de los huevos deben derivarse del montante compensatorio de adhesión aplicable a los huevos con cáscara, distintos de los huevos para incubar, mediante coeficientes que expresen la relación contemplada en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2771/75 (3);

Considerando que, en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 504/86 se aplican en los intercambios de ovoalbúminas y lactoalbúminas los montantes compensatorios aplicables a los huevos con cáscara distintos de los huevos para incubar, aplicándoles el coeficiente previsto en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2783/75 (4);

Considerando que conviene fijar los montantes compensatorios de adhesión para los productos del sector de los huevos y para la ovoalbúmina y lactoalbúmina para el período del 1 de marzo al 31 de julio de 1986;

Considerando que las medidas previstas por el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los montantes compensatorios de adhesión aplicables hasta el 31 de julio de 1986 en los intercambios de España con la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 y con terceros países están fijados en el Anexo para los productos del sector de los huevos, así como para la ovoalbúmina y lactoalbúmina.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

(1) DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 37.
(2) DO nº L 54 de 1. 3. 1986, p. 54.
(3) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.
(4) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 104.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se establecen los montantes compensatorios de adhesión aplicables a los productos del sector de los huevos en razón de la adhesión de España

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Montantes compensatorios de adhesión
1	2	3
		ECUS/100 unidades
04.05	Huevos de ave y yemas de huevo, frescos, desecados o conservados de otra forma, azucarados o no :	
	A. Huevos con cáscara, frescos o conservados :	
	I. huevos de aves de corral :	
	a) huevos para incubar (a) :	
	1. de pavas o de ocas	0,68
	2. los demás	0,28
		ECUS/100 kg
	b) los demás	2,97
	B. Huevos sin cáscara y yemas de huevo :	
	I. para usos alimenticios :	
	a) huevos sin cáscara :	
	1. secos	13,42
	2. los demás	3,45
	b) yemas de huevo :	
	1. líquidas	6,06
	2. congeladas	6,47
	3. secas	13,90
35.02	Albúminas, albuminatos y otros derivados de las albúminas :	
	A. Albúminas :	
	II. las demás (distintas de las impropias o hechas impropias para la alimentación humana) :	
	a) ovoalbúmina y lactoalbúmina :	
	1. secas (en hojas, escamas, cristales, polvos etc.)	12,06
	2. las demás	1,63

(a) Sólo se admitirán en esta subpartida los huevos de aves de corral que se ajusten a las condiciones establecidas por las autoridades competentes de las Comunidades Europeas.